



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

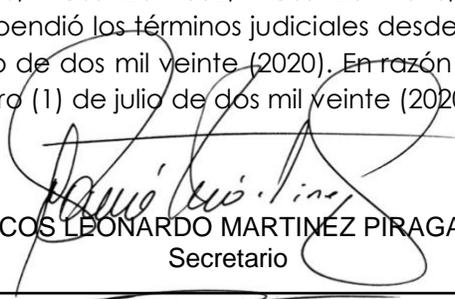
1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura...**

Artículo 2. **Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** **Se suspenden los términos** procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso..., y los términos **de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

2. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). En razón a lo anterior los términos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO. VERBAL
DEMANDANTE. JUAN CARLOS TOVAR BUITRAGO.
DEMANDADOS: HELEN EUNICE TOVAR BUITRAGO.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00204-00

Cumplidas las formalidades que impone la Ley 1564 de 2012, respecto del trámite de los recursos, procede este despacho a señalar los elementos sobre los cuales se presentó el recurso de reposición y de los que versará la respuesta que absolverá este despacho, siendo estas las siguientes:

1. La carga impuesta al demandante de presentar póliza por el valor del 20% de las pretensiones, esto con la finalidad prevista en el artículo 590 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Los elementos de procedibilidad en especial los contentivos de la Ley 640 del 2001.
3. La falta de los requisitos impuesto por los artículos 74 a 77 del C.G.P., por lo que el poder carecería de las calidades y capacidades necesarias para la correcta representación.
4. El elemento del juramento estimatorio.

Enumeradas las causales, que el pasivo esgrime, procede este despacho a resolver las misma, para determinar la procedencia de la acción.

De la oportunidad procesal. Este despacho, encuentra que el recurso de reposición, fue interpuesto por el apoderado del pasivo en debida forma y estando dentro de los términos que la ley, concedidos mediante la notificación personal de la providencia, acaecida el día 22 de enero del 2020. Por lo ya indicado, no se evidencia razón para no proceder a resolver de fondo la solicitud presentada.

1. *La carga impuesta al demandante de presentar póliza por el valor del 20% de las pretensiones, esto con la finalidad prevista en el articulo 590 del C.G.P.*

Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, y en la mayoría de los casos, tienen una repercusión sobre el derecho en debate o su protección.

Las cautelas, en rigor, no son un proceso. No se puede confundir el contenido –o parte de él- con el continente. Lo que para el caso en cuestión, se ha indicado pues, no viene a lugar la recurrencia frente a la misma medida, pues esta no es de contenida, ni continente, ya que no fue concedida en el auto que admite el proceso, o posterior a este, razón por la cual, debatir sobre su concesión o no, sin la garantía procesal, resulta inocua.

Considera este despacho que es claro para el activo, la necesidad de garantía para solicitar la medida en cuestión, razón por la que no se detendrá en este punto.

2. *Los elementos de procedibilidad en especial los contentivos de la Ley 640 del 2001.*

Ahora bien, siempre que se trate de controversias que se refieran a materias susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, salvo las excepciones planteadas, debe realizarse la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad, como requisito de procedibilidad de la demanda. En ese orden de ideas, no estarán sujetas a esta exigencia las controversias sobre derechos intransigibles.

Sea para el caso, que si una demanda con derechos que claramente son sujeto de cualquiera de las tres formas de acuerdo, es presentada, sin el cumplimiento previo de esta, es deber del juez, con sujeción a lo previsto en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 90 del C.G.P., declarar inadmisibile la causa y conceder el término de ley para su subsanación.

Es claro para este despacho, que para la causa los derechos son transigibles y por lo mismo, al no existir atisbo de conciliación entre las partes, se está faltando al requisito de procedibilidad impuesto en la ley 640 de 2001, razón por la cual encuentra merito la recurrencia y deberá concederse la misma.

- 3.** *La falta de los requisitos impuesto por los artículos 74 a 77 del C.G.P., por lo que el poder carecería de las calidades y capacidades necesarias para la correcta representación.*

El poder que se confiere a un abogado tiene su origen en el contrato de mandato, donde una parte encarga a otra para que le represente en un proceso judicial o un trámite determinado.

El poder se puede otorgar mediante documento privado o mediante escritura pública dependiendo del tipo de poder conferido. En tales consideraciones se sustenta el artículo 74 del C.G.P., y siguientes, por lo que el yerro en la determinación de la línea procesal en este evento, nos lleva a preguntarnos, si y solo si, este hecho es de resorte, como para invalidar la actuación adelantada.

El poder para actuar, según el artículo 77 del C.G.P., habilita al apoderado para dar cumplimiento a ciertos actos estipulados de manera puntual, como el de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

La esencia de la suscripción del poder es la de entregar a un profesional en abogacía la defensa de los derechos del extremo demandante, desde su presentación y hasta la sentencia obtenida. Siendo así las cosas, no se encuentra razón por la cual el yerro presentado en el poder afecte las calidades asignadas al togado activo, y solo será necesario que el mismo aclara el error indicado por el pasivo, sin que sea de repercusión para la inadmisión.

- 4.** *El elemento del juramento estimatorio.*

Frente al juramento estimatorio, encuentra este despacho, que si bien no se realizó una individualización del mismo en la demanda, el activo, si indica el monto de los perjuicios, que dan lugar a este recurso, pero pese a esto, si resulta claro que el demandante debe indicar puntualmente el juramento estimatorio, razón por la cual se concederá el termino de ley, para que se subsane este evento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

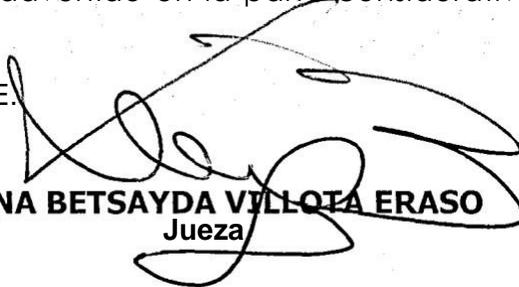
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por HELEN EUNICE TOVAR BUITRAGO, por intermedio de su apoderado judicial y contra el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS TOVAR BUITRAGO, por intermedio de apoderada judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OTORGAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane o aclare lo advertido en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

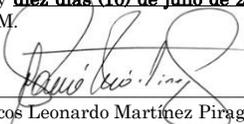
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **011**, de hoy **diez días (10) de julio de 2020** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario